

LA SOSTENIBILIDAD PROCESAL DE CARA A LA IGUALDAD MATERIAL EN LA JUSTICIA DIGITAL

*Dary Luz Cuello Ruiz, María Gaby Pineda Ruiz,
Madeleine Paola Arévalo Camacho y Diana Marcela Puello Palma*

Tutoras: *Yaens Lorena Castellón Giraldo,
Ronald Enrique Torres Martínez y Ricardo Elías De Jesús Bolaño González*
Universidad del Magdalena

Resumen

Con la pandemia por el Covid-19, la administración de justicia colombiana se vio obligada a rediseñar la forma en la cual se tramitaban los procesos judiciales, pues, surgió la necesidad de adaptarse a las realidades de la población, expidiéndose, transitoriamente, el Decreto 806 de 2020, que, dispuso el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en dichas actuaciones para garantizar la atención de los usuarios del servicio de justicia; normatividad que se convirtió en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022. Dicho así, el presente escrito pretende determinar la forma en la que la justicia colombiana ha garantizado la sostenibilidad de los procesos en la especialidad civil-familia, abordando las experiencias específicas del Distrito Judicial de Santa Marta, frente a la igualdad material de los usuarios en virtud de la aplicación de la Ley 2213 de 2022, a través de insumos doctrinales, jurisprudenciales y legales.

Palabras clave: Administración de justicia, TIC, sostenibilidad, igualdad material

Abstract

With the Covid-19 pandemic, the Colombian justice administration was forced to redesign the way in which judicial processes were processed, since the need arose to adapt to the realities of the popula-

tion, temporarily issuing the Decree 806 of 2020, which provided for the use of Information and Communication Technologies (ICT) in said actions to guarantee the attention of users of the justice service; regulations that became permanent legislation through Law 2213 of 2022. Said thus, the present document intends to determine the way in which the Colombian justice has guaranteed the sustainability of the processes in the civil-family specialty, addressing the specific experiences of the district court of Santa Marta, against the material equality of users by virtue of the application of Law 2213 of 2022, through doctrinal, jurisprudential and legal inputs.

Key words: Administration of justice, ICT, sustainability, material equality

Introducción

La Constitución Política de Colombia garantiza la igualdad de las personas ante la Ley¹, así como la protección especial para las que por su condición económica, física o mental se encuentren en situación de debilidad manifiesta. Garantizar la igualdad material de los usuarios de la justicia supone un reto importante para los operadores judiciales, puesto que adaptar la administración a cada situación particular resulta complejo, tanto para el juez, como director del proceso, como para el administrado, a quien en todo caso se le debe asegurar el acceso a la misma.

Por otro lado, la administración de justicia en Colombia y en general, en todo el mundo, a raíz de la pandemia por el Covid-19, sufrió cambios importantes, pues de manera abrupta se pasó al uso masivo de las herramientas tecnológicas, lo que, si bien solucionó el problema coyuntural ocasionado por el confinamiento, dio pie para que aparecieran y se agudizaran otros.

Entonces, al hacer un paralelo entre la igualdad material de los usuarios de la administración de justicia, tomando en concreto la experiencia del Distrito de Santa Marta y la aplicación de la Ley 2213 de 2022, resulta pertinente determinar si en un contexto donde radican las más notables barreras en el acceso de la justicia para algunos grupos en la población, se puede evidenciar o no la sostenibilidad judicial, lo que no se alcanza sólo cuando se reúnen esfuerzos para solucionar problemas momentáneos o satisfacer intereses determinados,

¹ Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...”*

sino que, se propendió por generalizar las situaciones y estructurar las prácticas más eficaces para el efecto, de cara a las repercusiones en el futuro, a fin de brindar insumos para que las soluciones propuestas redunden en una forma sólida de impartir justicia.

Así, en el presente escrito, se estudia la forma en que el aparato judicial colombiano, garantiza la sostenibilidad procesal con la aplicación de las TIC, según lo observado en el Distrito Judicial de Santa Marta, teniendo en cuenta el imperativo de salvaguarda de la igualdad material de los usuarios de la administración justicia, investigación que se lleva a cabo por medio del estudio documental, analizando jurisprudencia, doctrina nacional e internacional, así como las normas colombianas, especialmente la Constitución Política y la Ley 2213 de 2022, trayendo a colación los resultados obtenidos a través de la aplicación de una encuesta realizada a operadores de la justicia de dicho Distrito.

1. Acceso a la administración de justicia en Colombia

La Constitución Política de Colombia de 1991 y el Estado Social de Derecho trajeron consigo un robusto desarrollo de derechos, entre los cuales está el derecho al acceso a la administración de justicia, que se desarrolla en el artículo 229², que se concatena con el artículo 228 siguiente, que enuncia que la administración de justicia es una función pública, que las decisiones tomadas por el juzgador son independientes, que las actuaciones deben ser públicas, con prevalencia del derecho sustancial y con un funcionamiento desconcentrado, respetando los términos procesales y la autonomía judicial.

Queda claro que el derecho al acceso a la administración de justicia, no contempla sólo la facultad de poner en conocimiento al juez competente la situación objeto de controversia para que los derechos sean amparados, sino que establece, además, que la problemática sea resuelta oportunamente por el juzgador, respetando lo establecido en la Constitución y leyes vigentes, es decir que la concepción ha evolucionado hacia la de tutela jurisdiccional efectiva, más acorde con la actual realidad y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Así, respecto del sentido formal y material del mencionado derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T-292 de 1999 señala que, “La garantía de acceder a la administración de justicia, no puede concebirse desde una óptica simplemente formal o restrictiva que la circunscriba a la facultad del particular

² COLOMBIA, Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, sentencia T- 476 del 8 de septiembre de 1998. MP. Fabio Morón Díaz.

de acudir físicamente ante la Rama Judicial -de modo que se le reciban sus demandas, escritos y alegatos y se les dé trámite-, sino que es necesario entenderla desde un punto de vista material, esto es, como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial, en el entendido -imprescindible para que se pueda hablar de la efectividad de aquélla- de que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, y de que lo haga oportunamente.”³

En este sentido, Bartolomé Cenzano (2003) refirió que el derecho al acceso a la administración de justicia “(...) tampoco se limita solo a garantizar la obtención de un fallo sobre el fondo del asunto fundado en derecho; exige también que este se cumpla y que el recurrente sea repuesto en su derecho íntegramente”⁴

Ahora bien, teniendo en cuenta entonces el acceso a la administración de justicia en su sentido material, es menester traer a colación una nota periodística publicada el 25 de julio de 2020 en el periódico el nuevo siglo titulada “Congestión judicial en Colombia es del 50%, según la Contraloría”⁵, en la que se hace referencia a un seguimiento que llevó a cabo la Contraloría General de la República a los indicadores de gestión de la Rama Judicial, el cual expone que en el año 2019 el porcentaje efectivo de congestión en los despachos alcanzó el 50,75% y que la jurisdicción familia, sobre la cual se centra la presente investigación, presentó un índice de congestión del 53,25%, cifra que se ubica sobre el promedio de congestión de la jurisdicción ordinaria, el cual corresponde al 49,40%. Además, según la Contraloría, el departamento del Magdalena excede el promedio nacional de congestión, teniendo un índice superior al 64,5%.

Es palmario que, al presentarse dicha congestión en la Rama Judicial, se vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia de los usuarios de la misma, puesto que, si bien pueden acceder a un juez, no se tiene en cuenta el sentido material de este derecho, no solo para el usuario que accionó el aparato

³ COLOMBIA, Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T- 292 del 10 de septiembre de 1999. MP. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ DE BARTOLOME, Cenzano Carlos. Derechos fundamentales y libertades públicas. Citado por TOSCANO LOPEZ, Fredy. “Aproximación conceptual al “acceso efectivo a la administración de justicia” a partir de la teoría de la acción procesal”. *Revista de derecho privado* Universidad Externado de Colombia. Núm. 24, 2013, Bogotá, p 252. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417537442010>

⁵ “Congestión judicial en Colombia es del 50%, según la Contraloría” Periódico *El nuevo siglo*. Nación, publicado Julio 23 de 2020. Disponible en <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/07-2020-congestion-judicial-en-colombia-es-del-50-segun-la-contraloria> Consultado 12/07 de 2023.

judicial, sino también para el accionado, al no encontrar ambos la respuesta de fondo a la problemática planteada, impidiendo que las partes del proceso pueden gozar de forma real de una solución a su controversia, al contar con una sentencia que finalice el asunto.

Finalmente, otro punto clave que se debe tener en cuenta al estudiar sobre este derecho es que, si bien el derecho de acceder a la administración de justicia supone que todas las personas puedan acudir a la Rama Judicial, implica además que lo hagan en condiciones de igualdad; sobre esto la Corte Constitucional en sentencia T-283 de 2013 consideró que el Estado tiene la obligación de, “(i) *facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones*”.⁶

2. La igualdad material

Ahora bien, para que dicho acceso a la administración de justicia sea efectivo, este debe partir de un derecho fundamental universal, tal como lo es la igualdad⁷, la que no solo se vislumbra como un principio rector de direccionamiento, sino, que en realidad se materialice y logre satisfacer las necesidades de la población y, principalmente asegurarla para los grupos más vulnerables. Se trata de dos dimensiones desde las cuales se aborda el derecho a la igualdad, esto es, una formal y otra material, explicadas por el Consejo de Estado⁸, así: “(i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta” (párr. 1).

⁶ COLOMBIA, Corte constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T -283 del 16 de mayo de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ La Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 7: “*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación*” (párr. 16).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Fallo de 18 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

En consecuencia, la igualdad material resulta ser una de las bases del Estado Social de Derecho⁹ y uno de los elementos claves que impulsa a que se aborde la referenciada temática, porque, a pesar de las distintas instituciones y figuras jurídicas creadas para mitigar la brecha de desigualdad frente a las poblaciones más vulnerables, se deben hacer patentes las rutas legales que pretende implementar la administración para garantizar el acceso a la justicia de todos los colombianos usando las tecnologías de la información y las comunicaciones, teniendo en cuenta el caso del Distrito de Santa Marta, que se compone de unas cabeceras de circuito y gran parte de territorio rural, donde sus habitantes no tienen el mismo acceso a las herramientas tecnológicas, aunadas a otras situaciones, como su condición étnica o que estén en condición de discapacidad, en fin, personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales¹⁰.

En esta misma línea, el jurista Fernando Rey (2011)¹¹, afirma que la igualdad material supone la obligación de la autoridad pública de disponer de diferente trato jurídico en pro de determinados grupos sociales que por sus condiciones necesitan que se les brinde un trato diferente, tales como la infancia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad, los desempleados, entre otros; para lo cual, se aplican criterios de desigualdad que han sido aceptados por el constituyente y catalogados como validados y razonables.

Sin embargo, lo anterior no significa que la igualdad material se superponga sobre la igualdad formal, sino que, por el contrario, el deber ser de todo el ordenamiento jurídico radica en la materialización y ejercicio dinámico y armónico de cada una de las dimensiones normativas nacionales, es decir, para que se configure una verdadera igualdad respecto del acceso a la administración de justicia para todas las poblaciones, que se materialice en la legislación positiva, formal, mediante la exigencia del desarrollo de otros derechos¹² y recursos,

⁹ Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia C-044 de 2004. MP: Jaime Araujo Rentería: *“Una de las bases del Estado Social de Derecho es la consagración del principio de igualdad material, es decir, de igualdad real y efectiva, como expresión del diseño del poder público de eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y lograr unas condiciones de vida acordes con la dignidad del ser humano y un orden político, económico y social justo”* (párr.1).

¹⁰ Ley 2213 de 2022. Artículo segundo en su inciso cuarto.

¹¹ Fernando Rey, 2011, Universidad de Valladolid, España. *“¿De qué hablamos cuando hablamos de igualdad constitucional?”*

¹² Lisbeth Carolina Velásquez-Cruz, (2019). *“Mediación comunitaria al cumplimiento del acceso a la justicia como objetivo de desarrollo sostenible”*. Revista Política, Globalidad y Ciudadanía, 5(10), 134-145.

pero además con la implementación de medidas precisamente para que esta no figure como *letra muerta* y, por el contrario se logre dar solución a los conflictos nacientes en los distintos grupos poblacionales, bien sea entre particulares o entre particulares y el Estado.

En esa misma línea, el jurista José Seco (2015)¹³, sostiene que, “No basta con tener los mismos derechos que los demás, porque para poder ejercerlos con plenitud, tiene el sujeto que estar (situarse) en las mismas condiciones que el resto. Poder elegir, poder ejercerlos, presupone las condiciones (de posibilidad) para poder hacerlo. El ejercicio formal de los derechos deviene imposible, en términos de igualdad, si no hay condiciones materiales para la realización de acciones conforme a tales derechos” (p.15).

3. La justicia a través de medios tecnológicos: panorama legal y pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional

Para entender la postura de la Jurisprudencia Colombiana en este aspecto, es necesario partir del hecho de que las circunstancias en las que se materializó la aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en el sistema de justicia, sobre lo que debe señalarse que las disposiciones que propendía el uso de las TIC, no son en sí mismas novedosas, pues desde la década de los 90 mediante la expedición de la Ley 270 de 1996¹⁴ se planteaba la posibilidad que los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales hicieran uso de medios tecnológicos, lo que se consignó en el Código General del Proceso en su artículo 103, entre otros; no obstante, todo ello no pasó de ser una aspiración de tales legislaciones, que no se hizo patente en los despachos judiciales, porque hasta el inicio del año 2020 los expedientes permanecían en su formato físico, sin que siquiera el correo electrónico institucional fuera masivamente usado por servidores y usuarios de la justicia.

No obstante, ha de recordarse la situación ocasionada por la pandemia por el virus Covid-19 y los riesgos que implicaba el desarrollo de la administración de justicia de forma presencial, que llevó a que el Consejo Superior de la Judicatura expidiera el acuerdo PCSJA20-11517 que suspendió lo términos judiciales en todo el país del 16 al 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos que cumplen función de control de garantías, penales de conocimiento

¹³ José María Seco Martínez, (2015). Universidad Pablo de Olavide de Sevilla. “*De la igualdad formal a la igualdad material. Cuestiones previas y problemas a revisar*”.

¹⁴ Artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

que tenían programadas audiencias con personas privadas de la libertad, las cuales se autorizó se realizaran virtualmente. Quedando también exceptuado el trámite de acción de tutela, disponiendo que los servidores judiciales laboraran desde sus casas, con la instrucción de su superior, medida que se fue prorrogando con algunas particularidades, hasta el 1 de julio del mismo año.

Posteriormente, el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de esa anualidad, ordenó el levantamiento de tal suspensión, pero estableció el trabajo en casa preferente para todos los servidores judiciales, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que se considerara necesaria la presencialidad en la sede de trabajo, pero con un aforo máximo del 20% de los trabajadores en la oficina. Situación que se fue normalizando poco a poco hasta el momento actual, en el que no existe restricción alguna para la asistencia del personal a los Despachos Judiciales, sino simplemente que se pueda solicitar el teletrabajo.

Ahora bien, lo anterior en concordancia con el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional, al que le siguió el Decreto 457 del día 22 del mismo mes y año, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República, todo lo cual sirvió de escenario para la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que adoptó las medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Este decreto¹⁵ conllevó a dar un giro de ciento ochenta grados en la manera en que se tramitaba la justicia en Colombia, pues, ya no se trataba de una opción, sino de una obligación el usar las herramientas tecnológicas, porque no había otra alternativa para darle continuidad a la prestación del servicio por parte de los servidores judiciales de forma institucional, por lo cual se expidió el acuerdo PCSJA20-11631 del 22 de septiembre de 2020, el cual adoptó el Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial -PETD 2021- 2025”.

En este sentido, tal como se enunció anteriormente, la justicia digital responde a las exigencias de una situación coyuntural, que generó en un principio, múltiples traumatismos internos, para la Rama Judicial y externos, para los usuarios, que poco a poco algunos se han ido superando, persistiendo problemas sistémicos que afectan a las personas que pretenden acceder al aparato jurisdiccional.

¹⁵ Decreto Legislativo 806 de 2020.

Con ocasión de lo anterior, se han emitido fallos sobre los problemas que ha generado esta transición, como se evidencia en la sentencia STC7284-2020¹⁶ de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, no se desconoce la realidad de los administrados y las implicaciones que conlleva esta virtualidad, por lo que indica: “No puede perderse de vista que los jueces al igual que las partes y sus abogados requieren «preparar las audiencias», lo que demanda gasto de tiempo. Los últimos, además del lapso necesario para conocer las «herramientas tecnológicas» que les «permitirán acceder a la audiencia virtual», les corresponde estudiar las réplicas de los antagonistas con el fin de definir la tesis que expondrán para lograr el convencimiento del sentenciador, informar a los testigos y peritos (cuando éstos se hayan solicitado) de la fecha de la audiencia, lograr su asistencia por canales virtuales, y también familiarizarlos con su uso”.

De manera que, impartir justicia por medio de las TIC requiere de un engranaje de particularidades, donde se hace necesario contar con acceso a los medios tecnológicos y conocimiento en el manejo de estos, para lograr la debida asistencia a las audiencias virtuales y ejercer la defensa de los derechos.

Ahora bien, el acceso a la administración de justicia abarca muchos aspectos que resultan excluyentes entre sí pero a la vez necesarios; un usuario de la justicia que tiene conocimientos tecnológicos tiene ventajas al momento de acceder a la justicia, sin embargo, si no cuenta con servicio de internet o de luz eléctrica en su hogar podrá ver afectado su derecho a acceder a la justicia, la Corte Suprema de Justicia¹⁷ manifiesta al respecto: “(...) hoy el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico”.

Considerando que según la estadística de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares – ENTIC Hogares, realizada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE)¹⁸ para el 2020 había una población del 67.3% que contaba con acceso a internet desde su hogar, es preciso afirmar que frente al cambio de una justicia impartida de forma presencial a una por medios tecnológicos, gran parte de la población colombiana presen-

¹⁶ Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 7284 del 11 de septiembre de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹⁷ Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 10844 del 2 de diciembre de 2020. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁸ DANE, 2021. Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares – ENTIC Hogares.

taba dificultades para acceder a la justicia. Ahora, como una manera para otorgar solución a esta problemática el Decreto 806 de 2020 en su artículo 1, y posteriormente la Ley 2213 de 2022 planteó la posibilidad de que “La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público”.

Siguiendo esta misma línea, en la sentencia C-420/20 la Corte Constitucional, al realizar el examen de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, al analizar la violación del principio de igualdad y por ende, realizar el juicio integrado de igualdad, mientras determinaba si existía una afectación o no de este, la sala constató¹⁹: “(...) el artículo 1º del Decreto sub examine afecta prima facie el principio de igualdad, en tanto prevé un trato diferenciado entre los sujetos comparados, que implica la imposición de cargas procesales distintas, y la aplicación de normas diferentes para cada grupo en el trámite de los procesos judiciales a los que concurren en función de su acceso a las TIC”.

Existen entonces barreras que afectan a la población en general, como también se han determinado otras que afectan aquella población en condición de discapacidad. En esta medida la Corte no desconoce dicha situación e indica en la sentencia 10844-2020²⁰ que la existencia de motores de búsqueda y enlaces intrincados es una muestra de que para los sujetos en situación de discapacidad no hay satisfacción de las garantías de su derecho a acceder a la justicia, donde resulta un gran desafío para las personas en condición de discapacidad visual y/o auditiva estar al tanto de las notificaciones y demás procesos llevados a cabo por medio de plataformas digitales.

De esta forma se avizora que si bien, el artículo 2 del decreto 806 de 2020, establece que se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, grupos étnicos, personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías, brindando criterios de accesibilidad y ajustes razones que garanticen el derecho a la administración de justicia en condiciones de igualdad, lo que fue reproducido en la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que la implementación concreta y el equilibrio correspondiente aún es un tema en construcción.

¹⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020. MP. Richard S. Ramírez Grisales.

²⁰ Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia 10844 del 2 de diciembre de 2020. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

4. Aplicación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022; caso del Distrito Judicial de Santa Marta

Considerando el impacto que ha tenido el acceso a la administración de justicia en la sociedad, resulta pertinente abordar su aplicación en la especialidad civil-familia en el Distrito Judicial de Santa Marta, por cuanto los efectos de los procesos de que conoce esta especialidad de la jurisdicción ordinaria, resulta importantes en la cohesión social, partiendo de que le está asignado dilucidar los conflictos del patrimonio, las relaciones familiares y sus cambios, asimismo salvaguarda los derechos de las personas en el ámbito familiar y mantiene un orden en la sociedad. Sin olvidar que, según la Constitución Política de Colombia la familia “es el núcleo fundamental de la sociedad”²¹, de manera que, por medio de estos procesos también se garantiza la protección al concepto contemporáneo de familia, la protección de los derechos de la mujer y los intereses de los menores de edad.

Aunado a lo anterior, se encuentra que, según el Consejo Superior de la Judicatura, en estadísticas de movimiento de procesos del periodo comprendido desde el mes enero a diciembre del año 2022, en la jurisdicción ordinaria, especialidad familia en el Distrito Judicial de Santa Marta, Magdalena, se presentó un ingreso efectivo de 2.306 casos²², recibiendo el Juzgado 001 de Familia de Santa Marta, 626 casos; el Juzgado 002 de Familia de Santa Marta, 568 casos; el Juzgado 003 de Familia de Santa Marta, 533 casos; y el Juzgado 004 de Familia de Santa Marta, 579 casos. La estadística también indica que el promedio mensual de ingresos efectivos de los casos en esta especialidad es del 48%.

En esta misma línea, en la especialidad Civil, desde el mes de enero de 2022 a diciembre de la misma anualidad en el Distrito Judicial de Santa Marta, las estadísticas indican que hubo un ingreso efectivo de 3.178 casos²³, recibiendo el Juzgado 001 Civil del Circuito de Santa Marta, 547 casos; el Juzgado 002 Civil del Circuito de Santa Marta, 509 casos; el Juzgado 003 Civil del Circuito de Santa Marta 484 casos; el Juzgado 004 Civil del Circuito de Santa Marta 581 casos; el Juzgado 005 Civil del Circuito de Santa Marta, 394 casos; Juzgado 001 Civil del Circuito de Fundación, 175 casos; el Juzgado 001 Civil del Circuito de Ciénaga, 165 casos; el Juzgado 002 Civil del Circuito de Ciénaga 189 casos; Juzgado 001

²¹ Artículo 42 de la Constitución Política.

²² Consejo Superior de la Judicatura. Unidad de desarrollo y análisis estadístico: ESTADÍSTICAS DE MOVIMIENTO DE PROCESOS AÑO 2022 - ENERO A DICIEMBRE - ESPECIALIDAD FAMILIA.

²³ Consejo Superior de la Judicatura. Unidad de desarrollo y análisis estadístico: ESTADÍSTICAS DE MOVIMIENTO DE PROCESOS AÑO 2022 - ENERO A DICIEMBRE - ESPECIALIDAD CIVIL.

Civil del Circuito de El Banco 134 casos; e igualmente que el promedio mensual de ingreso efectivo de casos corresponde al 33%, denotando que el aparato judicial en estas áreas se mantiene en constante interacción y movimiento.

Partiendo de los insumos doctrinales, jurisprudenciales y las cifras antes mencionadas, con el objetivo de determinar la forma en la que la justicia colombiana ha garantizado la sostenibilidad de los procesos en dicha especialidad y Distrito, frente a la igualdad material de los usuarios en virtud de la aplicación de la Ley 2213 de 2022, se realizó y aplicó una encuesta a diversos abogados/as litigantes, magistrados/as, empleados/as judiciales, jueces, entre otros, para conocer la perspectiva de los mismos respecto de la referenciada temática, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

- El 73,3% de los encuestados considera que sí existen barreras para el acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta la implementación de las TIC para las actuaciones judiciales; y, por el contrario, el 26,7% de la población encuestada negó dicha premisa.
- Al preguntarle a los encuestados para los que sí existen barreras, si el origen de estas se debía a factores económicos, el 50% respondió que sí, en cambio cuando se les cuestionó si el desconocimiento en el uso de las TIC era otra barrera, el 91,7% respondió que sí. Además, el 49,8% de los encuestados refirió que existían además otros factores, como son condiciones de discapacidad en los usuarios de la administración de justicia, renuencia por parte de los operadores judiciales y los usuarios en el uso de las TIC, factores organizacionales en la rama judicial, entre otros.
- Así mismo, se preguntó a los encuestados qué estrategias han implementado o tienen conocimiento que se hayan implementado para hacer frente a dichas barreras, de lo cual se observó que de manera unánime que en los distintos despachos judiciales de la ciudad se ha tratado de promover, incentivar y capacitar tanto a los administradores como administrados acerca del uso de las TIC, e igualmente, se han adaptado y actualizado los canales digitales dispuestos al público en general.
- Además, se tiene que el 93.3% de los encuestados considera que la aplicación de las TIC en la administración de justicia es favorable para garantizar el acceso a todos los usuarios en condiciones de igualdad, mientras que el 6,7% consideró que dicha aplicación es regular.
- Considerando una escala del 1 al 5 (siendo 1 el puntaje más bajo y 5 el más alto), los encuestados indicaron que tanto consideran ellos que los organismos del Estado garantizan el acceso efectivo a la administración de justicia de la población rural, los grupos étnicos, las personas en condición de discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de

los medios digitales. De los cuales, un 46,7% indico un puntaje de 2, un 46,7% indico un puntaje de 3 y un 6,7% la escala de 5.

- Finalmente, el 66.7% no tiene conocimiento acerca de políticas públicas de acceso a la administración de justicia para los grupos más vulnerables, mientras que, el 33.3% de los encuestados sí, señalando que estas son las herramientas inclusivas en las páginas web, señalización braille en edificios institucionales y la aplicación de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, la aplicación de las TIC mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022, solucionó algunos problemas que se venían presentado en la congestionada administración de justicia del Departamento, problemas que afectan mayormente a los usuarios de la misma, permitiendo que estos pudieran acceder al servicio de justicia durante el confinamiento, haciendo efectivo el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, se puede observar la existencia de barreras de distinta índole que siguen dificultando el acceso al aparato judicial en condiciones de igualdad y, la falta de medidas efectivas que logren suplir las carencias económicas, de cobertura, educativas y digitales de toda la población y, en especial, de la población rural, los grupos étnicos, las personas en condición de discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales actuales.

5. La sostenibilidad judicial

La justicia sostenible es “aquella institución o procedimiento que sin afectar las necesidades que se presenten en las generaciones venideras, pueda solucionar los problemas actuales”²⁴. Ahora bien, partiendo de dicho precepto, la sostenibilidad judicial propende por la creación de espacios, leyes y políticas, por parte de los administradores de justicia, que puedan perdurar en el tiempo, pero, que estas sean capaces de mantener una proporción racional de recursos tanto humanos como económicos y políticos, garantizando a su vez el bienestar de las generaciones futuras.

Para Alexander F. de Savornin Lohman, la justicia sostenible es aquel enfoque de justicia donde se promueve el desarrollo social y personal, se garantiza la seguridad en la sociedad, se lucha por alcanzar la armonía social y el bienestar, conforme a los derechos humanos y principios que propenden a la igualdad y uniformidad jurídica²⁵. Y, un enfoque de justicia sostenible según el autor Andrés J. Cannon, como aquella que permite que se logren circunstan-

²⁴ David Ordoñez Solís (2018), Magistrado y miembro de la Red de Expertos en Derecho de la Unión Europea y de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. (p. 2).

²⁵ Alexander De Savornin (2015), “*Carta de Justicia Sostenible*”. p. 1.

cias precisas, como: un Estado de Derecho caracterizado por la coherencia y claridad; un sistema judicial donde se promueva la gestión de los conflictos bajo el proporcionamiento de asesoramiento y asistencia; donde no haya barreras de accesibilidad al sistema judicial, el cual debe enmarcarse también, en la independencia y profesionalismo; así como lograr que las aplicaciones del poder estatal conlleven a la reparación del daño causado y remediar las causas que llevaron a la consolidación del conflicto²⁶.

Por otro lado, en la encuesta referenciada en el punto anterior, se logró conocer la percepción de la población respecto a lo que la sostenibilidad judicial²⁷ significa según ellos, en donde manifestaron que esta hace referencia a: la respuesta a los usuarios de la justicia en tiempos razonables, haciendo uso racional de los mínimos recursos posibles para dar solución a las controversias objeto del litigio; a una justicia accesible para todos los ciudadanos mediante el mejoramiento de herramientas y medidas; a una administración de justicia que se aborde desde los plazos razonables estipulados en la Ley; a un fundamento encaminado a garantizar la materialización de los principios al interior de un proceso judicial, dando prioridad a la celeridad, eficacia y el servicio adecuado a los usuarios; que la administración de justicia sea eficiente procesalmente, que se digitalice completamente y se organice garantizando la protección de los usuarios y la tutela efectiva.

Dicho así, la sostenibilidad judicial está encaminada a que el talento humano de la administración de justicia, de la mano de las demás ramas del poder público, den respuesta pronta a los problemas que se presentan actualmente en la rama judicial y que, al momento de hacerlo, no se afecte negativamente a las generaciones venideras; es así, como no se solucionan las problemáticas momentáneamente, sino que se da una respuesta que además se pueda sostener en el tiempo, es decir, esta no debe ser transitoria.

6. Conclusiones

En resumidas cuentas, la Ley 2213 de 2022²⁸, tiene unos objetivos específicos e importantes dentro del mundo de las audiencias, diligencias y actuaciones judiciales, toda vez que promueve el uso de las TIC como herramienta principal

²⁶ P. 8. (Cannon, 2017).

²⁷ Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) No. 16: “PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS: *Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles*”.

²⁸ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las

en el servicio de la justicia, lo que supone que los sujetos procesales, las autoridades judiciales y profesionales del Derecho harán uso de los medios digitales (como primera medida) para acudir a la administración de justicia y, cuando dispongan de los medios tecnológicos idóneos para un acceso efectivo, salvo casos de fuerza mayor, para los cuales se deberá brindar la atención de manera presencial para todos los usuarios y, en especial, para aquellas poblaciones que no cuenten con conectividad por su condición geográfica o por condiciones de vulnerabilidad.

Seguidamente, en lo que respecta al Distrito Judicial de Santa Marta en lo corrido del año 2022, la especialidad civil-familia según las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura, tuvo un flujo de usuarios muy importante; entonces, se debe considerar que, al tener una alta demanda por parte de las familias magdalenenses a estos despachos, iguales garantías y recursos se deberían destinar a las herramientas tecnológicas, con el fin de conseguir un real acceso efectivo a la administración de justicia en condiciones de igualdad y, es en este punto donde las poblaciones más vulnerables, la población rural, los grupos étnicos, las personas en condición de discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, son de suma importancia, pues, al no evidenciarse la existencia de políticas públicas, medidas de saneamiento para sus carencias y seguir brindando atención presencial (siendo la justicia digital²⁹ la que prima), se les estaría privando de hacer parte del mundo digital y con ello, de los rápidos avances en materia tecnológica.

Además, a partir del estudio desarrollado, se constató que existen barreras en el acceso a la justicia que permiten que se consolide una desigualdad en los usuarios que acuden a esta. Donde la falta de conocimiento de los usuarios al usar medios tecnológicos, la imposibilidad de ingresar a las plataformas y hacer uso de los medios digitales debido a una condición de discapacidad específica, y la falta de acceso a internet en un porcentaje de la población, se convierten en aspectos determinantes que impiden que se garantice el acceso a la justicia en condición de igualdad.

Así, al existir una falta de educación digital que afecta la igualdad de los usuarios en la administración de justicia, se deben implementar políticas públicas

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

²⁹ Teniendo en cuenta los pilares estipulados por el Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial 2021-2025, tales como: 1. Servicios de Justicia centrados en el ciudadano; 2. Gestión Judicial Eficiente; 3. Control y Transparencia; 4. Fortaleza y capacidades de la Rama Judicial.

de educación en el uso de las TIC, dirigidas a los núcleos de familias en condición de vulnerabilidad en el Distrito Judicial de Santa Marta, con el objetivo de atenuar cada vez más la brecha digital.

Puesto que, es a través de esta formación que se puede lograr un verdadero cambio desde la raíz de las problemáticas, ya que si no existe una transferencia sólida de conocimientos generales y específicos respecto de las TIC y el mundo judicial, no es posible ofrecer a aquellos individuos que no cuentan con una interacción en tiempo real con su entorno, soluciones contundentes y, a su vez, dada la falta de información de la cual carecen, no son capaces de plantear y exigir por cuenta propia el cumplimiento y respeto de sus derechos fundamentales, tal como lo es el acceso a la administración de justicia.

Además, se debe fomentar la creación de espacios digitales, a los que la población vulnerable pueda acudir y en estos tener acceso a herramientas tecnológicas idóneas que les permitan adelantar actuaciones judiciales. Así, como fomentar el uso de estos, con el fin de reducir la afectación que produce a los usuarios de la administración el factor económico. De manera que, para lograr garantías en la igualdad de los usuarios al momento de acceder a la justicia, es necesaria la cooperación de otras ramas del poder; El estado como ente administrador de los recursos económicos nacionales debe realizar mayores inversiones en la estructura de la justicia para que las brechas de acceso disminuyan y se logre una verdadera sostenibilidad. Así como también, el Consejo Superior de la Judicatura de la mano de la rama judicial debe promover aún más la destinación de recursos económicos, talento humano y conocimiento a la población en condición de vulnerabilidad en el Magdalena.

En este sentido, se debe propender por dirigir a esta población, grupos de atención jurídica gratuita y, una alternativa sería, que los actores institucionales trabajen de la mano de los consultorios jurídicos de las universidades de los municipios que conforman el distrito judicial de Santa Marta; como, por ejemplo, capacitando a aquellas personas que son designadas mediante acuerdos de apoyo para asistir a las personas en condición de discapacidad en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos³⁰, en virtud de garantizar el acceso al servicio de la justicia de estos últimos, materializando las disposiciones de la Ley 1996 de 2019 y la Ley 2213 de 2022.

Por último, habiendo abordado los distintos factores que propenden la consolidación de una desigualdad en el acceso a la justicia digital y las posibles soluciones para eliminar dichas barreras en el Distrito Judicial de Santa Marta, es preciso mencionar que si el objetivo es lograr una sostenibilidad judicial es

³⁰ Artículo 15 de la Ley 1996 de 2019.

necesario trabajar por crear una realidad jurídica que no excluya en su acceso a los distintos grupos poblacionales, ni brinde tratos que denoten desigualdad; Sino que la diferencia de trato dirigido a aquella población en condición de desigualdad sea con el objetivo de que estas puedan tener las mismas oportunidades frente a los demás. Apostando así, por una justicia que se mantiene en el tiempo, que hace cambios en el presente para dar solución a problemas actuales, pero también que prevé problemas futuros y les da respuesta, beneficiando de esta manera a las futuras generaciones.

Referencias bibliográficas

Doctrina

“Congestión judicial en Colombia es del 50%, según la Contraloría” Periódico *El nuevo siglo*. Nación, publicado en Julio 23 de 2020. Disponible en <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/07-2020-congestion-judicial-en-colombia-es-del-50-segun-la-contraloria> Consultado 12/07 de 2023.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2021). Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares – ENTIC Hogares 2020. Boletín técnico.

Ordóñez Solís, David. “Por una justicia sostenible en un mundo en cambio”. *Diario la ley*. 2018.

Ramírez Torrado, María Lourdes y Illera Santos, María De Jesús. El acceso a la justicia una institución jurídica de amplio espectro. *En: Prolegómenos* [en línea]. 15, enero, 2019. vol. 21, no. 42 [consultado el 10, julio, 2023], p. 91-109. Disponible en Internet: <<https://doi.org/10.18359/prole.3198>>. ISSN 1909-7727.

Rey, Fernando. “¿De qué hablamos cuando hablamos de igualdad constitucional?”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 2011. Universidad de Valladolid, España. pp. 167-181.

Rubiano, Diego. “Congestión judicial en Colombia es del 50%, según la Contraloría”. *Nación*. Política. 25 de julio de 2020. Recuperado de Congestión judicial en Colombia es del 50%, según la Contraloría | El Nuevo Siglo.

Sánchez-Vallejo, Juliana; Ocampo Hoyos, Leady Giovanna y González Valencia, Daniela. “El derecho de acceso a la administración de justicia: una perspectiva desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana”.

Seco Martínez, José María. “De la igualdad formal a la igualdad material. Cuestiones previas y problemas a revisar”. *Derechos y libertades*. 2015. Universidad Pablo de Olavide de Sevilla. pp. 55-89.

Toscano López, Fredy. “Aproximación conceptual al “acceso efectivo a la administración de justicia” a partir de la teoría de la acción procesal”. *Revista de derecho privado* Universidad Externado de Colombia. Núm. 24, 2013, Bogotá, p 252. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417537442010>

Velásquez-Cruz, Lisbeth Carolina. “Mediación comunitaria al cumplimiento del acceso a la justicia como objetivo de desarrollo sostenible”. *Revista Política, Globalidad y Ciudadanía*, 5(10). 2019. Universidad Autónoma de Nuevo León, México. pp. 134-145.

Jurisprudencia

COLOMBIA, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Fallo del 18 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia C-044 de 2004 del 27 de enero de 2004. MP.: Jaime Araujo Rentería.

COLOMBIA, Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 10844 del 2 de diciembre de 2020. MP.: Luis Armando Tolosa Villabona.

COLOMBIA, Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 7284 del 11 de septiembre de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

COLOMBIA, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020. MP. Richard S. Ramírez Grisales.

COLOMBIA, Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, sentencia T- 476 del 8 de septiembre de 1998. MP. Fabio Morón Díaz.

COLOMBIA, Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T- 292 del 10 de septiembre de 1999. MP. José Gregorio Hernández Galindo.

COLOMBIA, Corte constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T -283 del 16 de mayo de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Leyes

COLOMBIA, Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

COLOMBIA, Ley 2213 de 2022. Congreso de Colombia. Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.